

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Reg:623 Folio:2279

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en los **autos N° 5775/2019** caratulados: **"Incidente de Restitución formado en IPP N°12-00-006422-19/00"**, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor oficial Dr. Alejandro Mazzei contra la resolución de fecha 29 de octubre del año 2019 que no hizo lugar al pedido de restitución del dinero secuestrado en la presente; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE.-**

**ANTECEDENTES**

Arriba el presente incidente a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor oficial Dr. Alejandro Mazzei a fs. 9/10 contra la resolución del Sr. Juez de garantías de fecha 29 de octubre de 2019 que deniega el pedido de restitución del dinero secuestrado en autos a la Sra. Adriana Olivero en el marco de la IPP N° 12-00-006422-19/00.-

Cabe memorar que en el marco de la referida causa se investiga un hecho de hurto de dinero en efectivo \$(2.000), denunciado por la Sra. Isabel Muchutti acaecido el día 28 de septiembre del corriente en el local comercial sito en calle San Nicolás N°321 de esta ciudad.

Entre las tareas investigativas, en fecha 30



242302091000797840



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

de septiembre del corriente año se efectúo allanamiento en el inmueble donde se domicilia Adriana Olivero, procediéndose al secuestro de la suma de Pesos Novecientos Ochenta (\$980) en efectivo.-

Así a fs. 20 de la causa principal, la nombrada se presenta el día 1 de octubre del 2019, con patrocinio letrado de la Dra. Melisa Francione, Auxiliar letrada de la Defensoría Oficial, solicitando se restituya el dinero secuestrado en su domicilio, acreditando la propiedad del mismo con comprobantes de cobro de una pensión y del plan del patronato de liberados del cual resulta beneficiaria (ver fs. 21/22).

El Sr. Juez de garantías da curso la pedido formando el respectivo incidente; existiendo contestación de la vista conferida a la Fiscalía interviniente ( fs. 5) en sentido negativo al pedido de la Sra. Olivero.

A fs. 7 y vta. luce resolución del magistrado de primera instancia en la que deniega la restitución con fundamento en la existencia de medidas pendientes tendientes a acreditar la probable autoría de Olivero en el hecho, lo que tornarían prematura la devolución, contra la que se alza la Defensa.-

A fs. 9/10, el Sr. Alejandro Mazzei se agravia de tal resolución tildándola de arbitraría e infundada, generando un perjuicio irreparable a su asistida al impedírselle disponer del dinero de su propiedad.

Critica los argumentos del a quo en tanto sostiene que: en la causa prestaron declaración la denunciante y la víctima en la DDI; que el informe de la policía científica surge que no se levantaron rastros papilares; que sólo se nombra a las autoras del hecho como "las Olivero" cuando de la declaración de la



242302091000797840



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

denunciante surge que el local estaba lleno de gente pero no hay absolutamente nada que vincule en particular a Adriana Olivero con el hecho que pretende investigar la fiscalía.

A esos efectos, sostiene el Defensor que a instancias de su parte, como medida de prueba se solicitó se requiera a la Municipalidad de Pergamino las cámaras de seguridad de la zona del hecho, con resultado negativo.

Por ello, teniendo en cuenta que su defendida ha acreditado el origen del dinero reclamado, considera que debe hacerse lugar a su restitución a tenor del art. 231 del C.P.P.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S:

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo?.-

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido interpuesto en legal tiempo contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable cumplimentándose con las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439 del CP) .

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. María**



242302091000797840



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**Gabriela JURE** vota en igual sentido por idénticos fundamentos.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento, de acuerdo a las constancias que la I.P.P. y el incidente exhiben, he de adelantar que propondré al Acuerdo revocar la resolución puesta en crisis.-

En primer lugar, si bien existe en autos pendiente la respuesta de la DDI a un oficio de fecha 4/11/2019 (ver fs. 59) en el que se le ordena relevar los comercios cercanos a los fines de establecer si poseen cámaras con registros filmicos del día del evento; lo cierto es que dicho elemento resulta meramente circunstancial respecto del hecho, sin haber logrado acreditar la Fiscalía cómo incidiría sobre la acreditación de la autoría; resultando por otra parte, la única diligencia pendiente.

La oposición de la Fiscalía con base al resultado de las medidas dispuestas (oficio en búsqueda de registros filmicos), en atención a lo señalado precedentemente, carecen de capacidad para impedir el reintegro.-

En este punto, corresponde señalar que la sindicación hacia la Sra. Adriana Olivero proviene de la declaración de la testigo Sra. Loiacono de fs. 48 y vta., la cual resulta meramente genérica (*de apellido Olivero*) y si bien justificara el allanamiento ordenado en su domicilio; no alcanza en este estadio de la investigación para sostener su autoría en el evento, máxime cuando la testigo refiere que "...no pudo ver si estas chicas le



242302091000797840



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*sustrajeron algo a Isabel.*" (sic) y la propia denunciante refiriera que el local comercial estaba lleno de gente.-

En concordancia con ello, corresponde memorar que la Sra. Olivero no ha sido formalmente imputada (art. 308 del C.P.P.9 de delito alguno, por lo que negar la restitución del bien secuestrado, de carácter fungible, y del cual ha dado suficientes razones de su origen lícito, resulta infundado, contrariando el art. 106 del C.P.P.-

Por ello corresponde la devolución a la Sra. Adriana Olivero de la suma secuestrada de pesos novecientos ochenta (\$980).-

### Es mi voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** vota en igual sentido por idénticos fundamentos.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 7 y vta. del incidente, ordenándose la restitución a la Sra. Adriana Olivero de la suma secuestrada en autos de pesos novecientos ochenta (\$ 980), medida que se articulará desde la instancia de origen.- (Arts. 231, 421, 439 y ccs. del CPP.-)

### Es mi voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** vota en igual sentido por idénticos fundamentos.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



242302091000797840



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**R E S O L U C I O N:**

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo.-

II.-) Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 7 y vta. del presente incidente, ordenándose la restitución a la Sra. Adriana Olivero de la suma secuestrada en autos de pesos novecientos ochenta (\$ 980), medida que se articulará desde la instancia de origen.- (Arts. 231, 421, 439 y ccs. del CPP.-)

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-